



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303342019

Expediente : 00295-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA AYHUASI
Entidad : MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00295-2019-JUS/TTAIP de fecha 21 de mayo de 2019, interpuesto por el ciudadano **FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA AYHUASI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO** con Expediente N° 7815 de fecha 21 de abril último.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2019, el recurrente solicitó información relacionada al Asentamiento Humano César Vallejo¹.

El recurrente, con fecha 21 de mayo de 2019, interpuso recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública.

Mediante la Resolución N° 010103152019 de fecha 17 de junio de 2019, se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos correspondientes, los cuales no han sido remitidos a la fecha a este colegiado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que por el principio de publicidad toda información que

¹ En la solicitud de acceso a la información pública, el recurrente requirió lo siguiente: "Copia certificada del plano de lotización del AAHH César Vallejo de El Agustino, caso contrario se me informe si su posesión es formal o informal".

² En adelante, Ley de Transparencia.

posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada Ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la Ley de Transparencia, correspondiendo al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que al respecto señala que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión,*

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118° de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, como los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso, dicha información corresponda a un supuesto de excepción, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Ahora bien, en el caso de autos el recurrente solicitó una copia del plano de lotización del Asentamiento Humano César Vallejo de El Agustino o, en defecto de este, si su posesión es formal o informal, verificándose que la entidad omitió acreditar que no contaba con la información solicitada, que no tenía obligación de poseerla o que, de mantenerla en su poder, se encontraba en uno de los supuestos de excepción contemplados en la Ley de Transparencia; y, estando a que la Resolución Ministerial N° 174-2016-VIVIENDA⁴, define a la lotización como la subdivisión del suelo en lotes como resultado de un proceso de habilitación urbana y que el artículo 54° del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado por Ordenanza N° 592-MDEA, señala que la Gerencia de Desarrollo Urbano es la encargada del planeamiento urbano distrital, precisando el literal p del artículo 57° de dicho instrumento de gestión que la Sub Gerencia de Catastro y Habilitaciones Urbanas atiende las solicitudes de copias de planos, corresponde que la entidad entregue la información solicitada o que, ante la inexistencia de ella, comunique al recurrente de forma clara, precisa y veraz dicha situación e informe el tipo de posesión que mantiene el Asentamiento Humano César Vallejo.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Que, estando a la licencia concedida al señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza, en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

⁴ Esta norma modificó la Norma Técnica G.040 - Definiciones, contenida en el Título I Generalidades del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA AYHUASI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA AYHUASI** y a la **MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal